

**Consejo de Derechos Humanos**
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 94º período de sesiones,
29 de agosto a 2 de septiembre de 2022****Opinión núm. 59/2022 relativa a Julius AyukTabe, Wilfred
Fombang Tassang, Ngala Nfor, Blaise Sevidzem Berinyuy,
Elias Ebai Eyambe, Fidelis Ndeh-Che, Egbe Ntui Ogork,
Cornelius Njikimbi Kwanga, Henry Tata Kimeng y Cheh
Augustine Awasum (Camerún y Nigeria)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 13 de abril de 2022 a los Gobiernos del Camerún y de Nigeria una comunicación relativa a Julius AyukTabe, Wilfred Fombang Tassang, Ngala Nfor Nfor, Blaise Sevidzem Berinyuy, Elias Ebai Eyambe, Fidelis Ndeh-Che, Egbe Ntui Ogork, Cornelius Njikimbi Kwanga, Henry Tata Kimeng y Cheh Augustine Awasum. Ninguno de los Gobiernos ha respondido a la comunicación. Ambos Estados son partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

¹ [A/HRC/36/38](#).



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Julius AyukTabe nació en 1965, ocupa un cargo administrativo superior en una universidad y es orador motivador, activista por los derechos humanos y filántropo. Tiene su residencia habitual en Yola, Adamawa (Nigeria). Es titular de un certificado de solicitante de asilo expedido por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en Nigeria en 2018.

5. Wilfred Fombang Tassang nació en 1970 y es profesor, líder sindical y activista por los derechos humanos. Tiene su residencia habitual en el estado de Rivers (Nigeria). Posee un certificado de refugiado expedido por la Comisión Nacional para los Refugiados, los Migrantes y los Desplazados Internos de Abuya en 2017.

6. Ngala Nfor Nfor nació en 1952 y es politólogo, historiador y defensor y activista de los derechos humanos. Además, es el Presidente Nacional del Consejo Nacional del Camerún Meridional, el principal movimiento de liberación no violento² que aboga por la libertad y la independencia de las regiones Noroeste y Sudoeste del Camerún. Tiene su residencia habitual en Abuya y es titular de un documento de identidad que lo acredita como refugiado, expedido por el ACNUR en Nigeria en 2017.

7. Blaise Sevidzem Berinyuy nació en 1967 y es un destacado defensor de los derechos humanos, activista medioambiental, abogado y fedatario público. También es un *shufai* (dirigente tradicional) en Nsoland y Baforchu, Santa, región Noroeste (Camerún). Tiene su residencia habitual en Abuya. Posee un certificado de refugiado expedido por la Comisión Nacional para los Refugiados, los Migrantes y los Desplazados Internos de Abuya en 2017.

8. Elias Ebai Eyambe nació en 1969 y es abogado, fedatario público y defensor y activista de los derechos humanos. Tiene su residencia habitual en Abuya y es titular de un documento de identidad que lo acredita como refugiado, expedido por el ACNUR en Nigeria en 2017.

9. Fidelis Ndeh-Che nació en 1971 y es profesor, consultor y activista humanitario que trabaja por los refugiados de las regiones Noroeste y Sudoeste del Camerún. Tiene su residencia habitual en Yola (Nigeria) y es titular de un certificado de solicitante de asilo expedido por el ACNUR en Nigeria en 2018.

10. Egbe Ntui Ogork nació en 1964 y es profesor universitario, ingeniero estructural y activista por los derechos humanos. Tiene su residencia habitual en el estado de Kano (Nigeria) y es titular de un certificado de solicitante de asilo expedido por el ACNUR en Nigeria en 2018.

11. Cornelius Njikimbi Kwanga nació en 1970 y es profesor universitario, consultor económico, empresario y activista por los derechos humanos. Tiene su residencia habitual en el estado de Katsina (Nigeria) y es titular de un certificado de solicitante de asilo expedido por el ACNUR en Nigeria y la Comisión Nacional para los Refugiados, los Migrantes y los Desplazados Internos de Abuya en 2017.

² La fuente hace referencia al lema del Consejo Nacional del Camerún Meridional: “La fuerza del argumento, no el argumento de la fuerza”.

12. Henry Tata Kimeng nació en 1967 y es profesor asociado de ingeniería civil, consultor, ingeniero estructural, empresario, filántropo y activista por los derechos humanos. Tiene su residencia habitual en el estado de Kaduna (Nigeria) y es titular de un certificado de solicitante de asilo expedido por el ACNUR en Nigeria en 2018.

13. Cheh Augustine Awasum nació en 1968 y es profesor de cirugía, investigador, miembro colegiado e instructor, filántropo y activista por los derechos humanos y medioambientales. Tiene su residencia habitual en el estado de Kaduna (Nigeria) y es titular de un certificado de solicitante de asilo expedido por el ACNUR en Nigeria en 2018.

14. Informa la fuente de que esas diez personas han renunciado a su nacionalidad camerunesa y afirmado la de las regiones Noroeste y Sudoeste del Camerún, incluso ante un tribunal militar abierto. Observa también que cuatro de ellas tienen la condición de refugiados y seis son solicitantes de asilo registrados en Nigeria, como lo han confirmado el ACNUR en Nigeria y la Comisión Nacional para los Refugiados, los Migrantes y los Desplazados Internos de Abuya. Además, parece ser que los Sres. AyukTabe, Ndeh-Che, Ogork, Kwanga, Kimeng y Awasum son residentes permanentes legales en Nigeria. Según la fuente, estas diez personas son activistas y defensores asiduos de los derechos humanos, que abogan por el derecho a la autodeterminación y la restauración de la condición de Estado del territorio y el pueblo de las regiones Noroeste y Sudoeste del Camerún. A este respecto, la fuente remite a las resoluciones de la Asamblea General 1352 (XIV), de 16 de octubre de 1959, 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, y 1608 (XV), de 21 de abril de 1961, así como a los artículos 76 b) y 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

a) Detención y reclusión en Nigeria

15. Según la fuente, el 5 de enero de 2018 las diez personas fueron secuestradas, alrededor de las 19.00 horas, en el hotel Nera, en Abuya, mientras tomaban unas copas con otras personas. Al parecer, más de 20 hombres armados desconocidos las obligaron a tumbarse boca abajo mientras los apuntaban con sus armas. Se informa de que las diez personas fueron esposadas y encapuchadas y forzadas a subir a unos vehículos en los que las desplazaron por Abuya durante aproximadamente una hora y media hasta llevarlas al Organismo de Inteligencia de Defensa de Nigeria, en Abuya. Al parecer, las fuerzas que ejecutaron la detención formaban parte de las fuerzas de seguridad nigerianas y no presentaron a ninguna de las diez personas una orden o auto de detención, ni explicaron los motivos de esta.

16. La fuente informa de que, al llegar a las instalaciones del Organismo de Inteligencia de Defensa, las personas fueron transferidas a unas celdas subterráneas estando aún encapuchadas y esposadas. Cuando les retiraron las capuchas, supuestamente vieron que en las celdas había más detenidos, algunos de ellos sospechosos de haber cometido delitos regulados por el *common law*, mientras que otros eran líderes capturados de Boko Haram.

17. La fuente explica que las diez personas permanecieron privadas de libertad en Nigeria durante 20 días, del 5 al 25 de enero de 2018, en las instalaciones del Organismo de Inteligencia de Defensa. Señala además que, durante esos 20 días, nunca se les presentó orden judicial alguna ni se las informó de los motivos de su detención. La fuente sostiene que, hasta la fecha, el Gobierno de Nigeria no ha proporcionado ningún motivo que justifique la detención.

b) Condiciones de privación de libertad en Nigeria

18. La fuente informa de que, durante los 20 días de su privación de libertad en Nigeria, las diez personas estuvieron reclusas en régimen de incomunicación, sin acceso a su familia ni a asistencia letrada, a excepción de una visita de representantes del ACNUR que tuvo lugar el día 18 de enero de 2018. Ahora bien, precisa la fuente que solamente se permitió al ACNUR entrevistarse con estas personas a raíz de la huelga de hambre que habían iniciado en protesta por su encarcelamiento y por la falta de un proceso judicial.

19. Según la fuente, durante las dos primeras semanas de la privación de libertad de las diez personas en Nigeria, estas permanecieron en unas celdas minúsculas (de entre 3 y 4,5 m²), frías y mal iluminadas, ubicadas tres pisos bajo tierra. Cada celda estaba dotada de dos literas para cuatro reclusos, y las diez personas fueron obligadas a compartir celdas con

miembros capturados de Boko Haram, y otras personas que habían cometido delitos regulados por el *common law*. La fuente añade que las diez personas no tenían acceso a luz natural ni a aire fresco, por lo que nunca sabían si era de día o de noche. Parece ser que no se tuvieron en cuenta las condiciones de salud particulares de las diez personas para el suministro de alimentos. Supuestamente, tras la intervención del ACNUR, la última semana de su reclusión, las diez personas fueron trasladadas a una sola celda de detención más amplia en la que había una pequeña ventana.

c) Traslado al Camerún y privación de libertad en ese país

20. La fuente sostiene que, el 25 de enero de 2018, los funcionarios del Organismo de Inteligencia de Defensa dijeron a las diez personas que se prepararan y que regresarían a sus casas. Al parecer, les fueron devueltos las prendas de vestir, los documentos de identidad y las carteras que les habían retirado durante la detención. Parece ser también que los objetos extraídos de sus vehículos y los ordenadores confiscados aún no han sido devueltos ni a las personas ni a sus familias, que han solicitado la restitución de esos objetos. La fuente informa de que no se permitió a las diez personas formular preguntas, y que no se dio respuesta a las preguntas que lograron plantear. Explica que les vendaron los ojos, las subieron a un autobús con otras personas, entre ellas soldados armados vestidos de civil, con lo que el número total de personas a bordo era de 16, pese a que el autobús solo tenía capacidad para 12, y fueron conducidas fuera de las instalaciones. Según se informa, se les retiraron las vendas 15 minutos después, y se les informó de que se dirigían al aeropuerto.

21. Presuntamente, tras llegar a la sección militar del aeropuerto internacional Nnamdi Azikiwe, cerca de Abuja, las diez personas tuvieron que esperar en el autobús durante más de dos horas, bajo un calor sofocante. Más tarde, por la noche, aterrizó un avión de carga militar con la insignia del Camerún del que desembarcaron hombres fuertemente armados vestidos de trajes camuflados y cubiertos con pasamontañas. Al parecer, las diez personas fueron entregadas a esos hombres sin mediar explicación alguna y, a las 20.15 horas, les vendaron los ojos, les esposaron y las subieron al avión de carga. La fuente añade que el avión solo contaba con unos asientos de malla improvisados, y no tenía cinturones de seguridad ni aire acondicionado. También informa de que, debido a la presión ejercida por las esposas, las capuchas, el fuerte calor y la sobrecarga del avión, las diez personas se agitaron, estaban extremadamente débiles, se deshidrataron, se sintieron tensas y nerviosas, y corrieron un alto riesgo de perder el conocimiento. Indica además que junto a las personas estaban apostados muchos militares armados, que les impedían hablar entre ellas, levantar la cabeza, hacer sus necesidades, estirar las piernas o cambiar de posición si estaban incómodas.

22. Según las informaciones, a las 22.30 horas, todavía del 25 de enero de 2018, las diez personas llegaron al aeropuerto internacional de Yaundé Nsimalen, en el Camerún. Al parecer, los militares apagaron las luces y utilizaron linternas para desembarcar a las diez personas y hacerlas subir a un autobús custodiado por muchos hombres fuertemente armados y vestidos de negro. Señala la fuente que las diez personas permanecieron esposadas y encapuchadas, y que el autobús fue escoltado por camiones militares desde el aeropuerto hasta las instalaciones de la Secretaría de Estado de Defensa en Yaundé. Asimismo, informa de que, al llegar a esas instalaciones, las diez personas fueron identificadas en francés, un idioma que no comprenden, desnudadas por completo y obligadas a mostrar sus partes íntimas a los soldados armados, que en algunos casos las tocaron con los dedos. Posteriormente, fueron llevadas a unas habitaciones malolientes y polvorientas, con las paredes ensangrentadas, donde estuvieron recluidas hasta el 22 de noviembre de 2018. Ese día supuestamente fueron trasladadas a la cárcel central de Kondengui, en Yaundé, donde permanecen privadas de libertad desde entonces.

23. La fuente sostiene asimismo que en ningún momento durante la expulsión al Camerún las autoridades nigerianas explicaron los motivos por los que se había detenido a las personas ni los delitos que se les reprochaban. Al parecer, tampoco se les informó de sus derechos ni de las vías jurídicas a las que podían recurrir.

24. Según la fuente, las diez personas fueron juzgadas por un tribunal militar de Yaundé que las condenó a cadena perpetua por los siguientes cargos: complicidad en actos de terrorismo, apoyo a actos terroristas, reclutamiento y entrenamiento, actos de hostilidad contra la patria, secesión, insurrección, revolución, participación en un grupo armado, provocación de daños cuya pena máxima es de diez años de prisión, difusión de información falsa, amenaza a la seguridad interior y exterior del Estado, y no posesión de un documento de identidad nacional del Camerún. Presuntamente, el juicio se llevó a cabo sin la presencia de los abogados defensores de las diez personas y no se permitió a ninguna de ellas declarar ante el tribunal. La fuente añade que el juicio se celebró en francés, un idioma que ninguna de esas personas comprendía.

25. La fuente informa de que el recurso interpuesto ante el Tribunal de Apelación de Yaundé se resolvió en 15 minutos, exclusivamente en francés, y que el Tribunal falló a favor del Estado del Camerún, a pesar de que este no había presentado ninguna respuesta a las comunicaciones de las diez personas ni a ningún otro documento relacionado con el recurso.

d) Condiciones de la privación de libertad en el Camerún

26. En relación con las condiciones de la privación de libertad de las personas en el Camerún, la fuente informa de que fueron separadas en parejas en celdas de aproximadamente 9 m², en una instalación de la Secretaría de Estado de Defensa. Según se indica, fueron objeto de registros corporales degradantes e intrusivos de forma periódica, incluidas inspecciones de las cavidades corporales, y en reiteradas ocasiones les apretaron sus partes íntimas durante dichos registros. La fuente también denuncia las deficientes condiciones de higiene, que incluían infestaciones de mosquitos, roedores, cucarachas, hormigas, lagartijas, gatos y murciélagos. Añade que las pequeñas celdas no disponían de ventanas ni de ventilación, y que las pesadas puertas metálicas de las celdas estaban selladas con láminas metálicas, lo que dejaba solo un espacio diminuto para que el aire circulara. Además, explica la fuente, las puertas metálicas estaban soldadas y pintadas con pintura de carburo y plomo, lo que provocaba que las personas tuvieran que inhalar sustancias tóxicas. Al parecer, en ocasiones se rociaban las celdas con organofosfatos mientras las personas seguían en su interior, bajo la vigilancia de soldados fuertemente armados, encapuchados y vestidos de uniformes negros. Si bien supuestamente había agua corriente, esta era de color rojizo, corrosiva para los metales y tenía un aspecto turbio. Se informa de que pasado un tiempo se proporcionaron filtros de agua, pero las velas filtrantes se sustituían con poca frecuencia, cuando lo determinaba el director de las instalaciones.

27. Según la fuente, la comida servida a las personas era deficiente y no se tenían en cuenta ni sus alergias ni sus preferencias culturales, por lo que estas no podían comerla la mayoría de las veces y sufrían complicaciones de salud, como vómitos, diarrea, gastritis, cólicos y dolores abdominales, fiebre, erupciones cutáneas, escorbuto, hinchazón de labios y picor en los ojos, la lengua y otras partes del cuerpo, incluido el escroto. Al parecer, a raíz de esa dieta desequilibrada, las personas estaban demacradas, tenían deficiencias en minerales y sus huesos se habían debilitado. La falta de luz natural contribuía además al debilitamiento de los huesos, lo que les suponía un riesgo de osteoporosis, artrosis, osteomalacia, reumatismo, raquitismo, deterioro de los dientes, fracturas, extracciones involuntarias, encefalitis, visión borrosa, infecciones en los oídos, irritaciones nasofaríngeas e inflamaciones diversas.

28. Parece ser que durante los primeros seis meses de su privación de libertad en el Camerún las diez personas no podían salir de sus celdas, salvo en unas cuantas ocasiones en que les vendaron los ojos y los desplazaron en medio de la noche para someterlas a interrogatorio. Según la fuente, cada una de las personas recibió sola una prenda de vestir y nada de ropa interior, y no se les permitió tener contacto alguno con su familia, amigos o abogados durante ese período.

29. La fuente informa de que, en la última semana de julio de 2018, tras la intervención del Comité Internacional de la Cruz Roja, se suministró a las diez personas una prenda de vestir adicional, se les permitió acceder a un abogado, que les fue impuesto, y se las autorizó a recibir visitas de familiares, durante 15 minutos por semana al principio. También se les permitió acceder a luz natural durante 15 minutos al día, pero aparentemente esto no se respetó plenamente. Añade la fuente que mientras estuvieron privadas de libertad en las

instalaciones de la Secretaría de Estado de Defensa, las personas fueron frecuentemente objeto de discurso de odio, insultos y tortura psicológica y mental, y pasaron noches oyendo los gritos de otros detenidos sometidos a tortura física. También indica la fuente que se confiscaron las pertenencias que las personas traían consigo, así como las que habían dejado en sus habitaciones de hotel y vehículos.

30. La fuente informa de que las personas fueron trasladadas a la cárcel central de Kondengui mediando un breve plazo de aviso y sin ninguna de las pertenencias que habían traído de Nigeria. Indica que las celdas de la cárcel central de Kondengui están hacinadas, huelen mal y están sucias e infestadas de ratas, chinches, cucarachas y mosquitos. Además, añade la fuente, con frecuencia se desatan peleas, incluso con armas y en espacios abiertos, y las diez personas han estado a punto de sufrir lesiones graves. Al parecer, la comida proporcionada a las personas en los últimos tres años prácticamente no es comestible, aunque ha habido algunas ligeras mejoras recientemente. El acceso a la atención de la salud especializada es escaso, y las personas deben sufragar todos los costos relacionados con el tratamiento y la medicación.

e) Acciones ante los tribunales nacionales

31. La fuente señala que se solicitó en Nigeria una orden para exigir el cumplimiento de los derechos de las diez personas y, el 1 de marzo y el 28 de noviembre de 2019, el Tribunal Superior Federal de Nigeria, en Abuya, determinó que se habían vulnerado los derechos fundamentales de las personas, que el secuestro y la expulsión al Camerún de esas personas, que residían en Nigeria como refugiados y solicitantes de asilo registrados, fueron ilegales e inconstitucionales, que debían ser devueltas a Nigeria de inmediato y que debían ser indemnizadas por daños y perjuicios³. La fuente señala que el Gobierno de Nigeria aún no ha ejecutado esas sentencias.

32. La fuente también informa de que se presentó un recurso de *habeas corpus* en nombre de las diez personas en el que se pedía su puesta en libertad inmediata. Al parecer, el Tribunal Superior de Mfoundi, en Yaundé, lo desestimó sin que haya habido una audiencia sobre el fondo del asunto. Según las informaciones, el recurso interpuesto ante el Tribunal de Apelación de Yaundé en relación con este asunto también fue desestimado sin audiencia.

f) Análisis jurídico

33. La fuente sostiene que la detención y reclusión de las diez personas son arbitrarias pues constituyen una vulneración de los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y de los artículos 19, 21, 22 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

34. La fuente recuerda que las diez personas fueron detenidas sin que se les presentara una orden judicial en el momento en que se practicó la detención ni durante los 20 días que estuvieron privadas de libertad en Nigeria. Añade que no se imputó ningún cargo a las personas durante los 20 días de su privación de libertad en las instalaciones del Organismo de Inteligencia de Defensa, y que ni la policía ni los jueces ni ninguna otra autoridad judicial de Nigeria realizó ningún tipo de investigación. La fuente sostiene que ello constituye una vulneración grave del derecho al debido proceso que asiste a las personas y hace que su privación de libertad sea arbitraria.

35. La fuente también sostiene que las diez personas estuvieron recluidas en régimen de incomunicación y no tuvieron acceso a su familia, a asistencia letrada ni a luz natural durante los 20 días que estuvieron privadas de libertad en las instalaciones del Organismo de Inteligencia de Defensa en Nigeria, y que lo mismo sucedió durante los seis meses de su

³ La fuente remite a Tribunal Superior Federal de Nigeria, *AyukTabe and others v. National Security Adviser and Attorney General of the Federation*, demanda núm. FHC/ABJ/CS/85/2018, sentencia, 1 de marzo de 2019; *Tassang and others v. National Security Adviser and Attorney General of the Federation*, demanda núm. FHC/ABJ/CS/147/2018, sentencia, 1 de marzo de 2019; y *Ogork v. National Security Adviser and Attorney General of the Federation*, demanda núm. FHC/ABJ/CS/271/2019, 28 de noviembre de 2019.

privación de libertad en las instalaciones de la Secretaría de Estado de Defensa en el Camerún.

36. En relación con la expulsión de las diez personas al Camerún, la fuente argumenta que estas fueron entregadas a ese país en ausencia de un proceso judicial previo y en violación del principio de no devolución. La fuente señala que, como confirmaron el ACNUR en Nigeria y la Comisión Nacional para los Refugiados, los Migrantes y los Desplazados Internos, las diez personas son refugiados o solicitantes de asilo registrados en Nigeria, en el sentido de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo, en los que el Camerún y Nigeria son partes. La fuente añade que Nigeria sabía o tenía motivos para saber de su condición de refugiados y solicitantes de asilo. También afirma que Nigeria expulsó a las personas al Camerún a pesar de haberles reconocido esa condición, y sin permitirles elegir un país de destino alternativo, lo que supone una infracción del principio fundamental de no devolución. La fuente recuerda que, en su calidad de refugiados y solicitantes de asilo, las diez personas eran consideradas personas protegidas de conformidad con las directrices de las Naciones Unidas y el derecho internacional, y que, por lo tanto, Nigeria tenía el deber de protegerlas de toda persecución por motivos políticos en el Camerún.

37. Asimismo, la fuente sostiene que la expulsión de las diez personas en horas de la noche, en ausencia de orden judicial y sin ninguna consideración o inventario de sus pertenencias en el hotel Nera, contribuye al carácter arbitrario de su detención y reclusión.

38. La fuente argumenta igualmente que el Camerún, al colaborar con Nigeria en la expulsión de las diez personas, también vulneró el principio de no devolución y los derechos y libertades que asisten a esas personas en virtud de las constituciones del Camerún y de Nigeria. Sostiene que la expulsión de las diez personas contravino las leyes de inmigración nigerianas y el derecho internacional de los refugiados. Afirma además que la expulsión violó una sentencia dictada en 2009 por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que tiene su sede en Banjul⁴.

39. La fuente argumenta que el enjuiciamiento de las diez personas ante un tribunal militar vulneró su derecho fundamental a un juicio imparcial, consagrado en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en la que el Camerún y Nigeria son partes. Afirma además que se violó el derecho de esas personas a un juicio imparcial amparado por el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la medida en que: no estuvieron representadas por un abogado durante su juicio ante el tribunal militar de Yaundé; su juicio y condena se llevaron a cabo en francés, pese a que ninguna de las diez personas comprendía ese idioma; no se les permitió declarar durante el juicio; la audiencia para resolver su recurso duró menos de 15 minutos y se llevó a cabo exclusivamente en francés; y el Tribunal de Apelación de Yaundé falló a favor del Estado del Camerún, a pesar de que este no había presentado ninguna respuesta a las comunicaciones escritas de las personas ni a ningún otro documento relacionado con el recurso.

40. Además, la fuente señala que el hecho de que Nigeria no haya ejecutado las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Federal el 1 de marzo y el 28 de noviembre de 2019 es una prueba de la intención dolosa de Nigeria y supone una negación del derecho de las diez personas a un juicio imparcial.

41. La fuente sostiene que las condiciones de detención deficientes que experimentaron las diez personas, incluida la denegación de un acceso adecuado a la alimentación, la atención de la salud y la comunicación con el mundo exterior y con sus abogados, así como las frecuentes torturas a las que fueron sometidas, constituyeron una violación de sus derechos básicos amparados por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). La fuente explica también que, en virtud del artículo 45 de la Constitución del Camerún, los instrumentos internacionales prevalecen sobre la legislación interna.

⁴ La fuente remite a *Gumne and others v. Cameroon*, decisión, 27 de mayo de 2009.

42. Asimismo, la fuente hace referencia a la nota de servicio núm. 003/SN/PPY/SP/2022 de la delegación regional de la administración penitenciaria de la cárcel central de Yaundé, en la que se indican las sanciones disciplinarias que se impondrán a todos los reclusos que trafiquen con un teléfono móvil o cualquier otro objeto o sustancia prohibidos o los posean dentro de esa cárcel. Según la nota, entre las sanciones disciplinarias figuran: el confinamiento en una celda disciplinaria durante al menos 15 días divididos en intervalos de 5 días, el encadenamiento del detenido durante 15 días, el confinamiento en una celda disciplinaria con cadenas, el traslado a otros pabellones, la suspensión de todo tipo de visitas y comunicaciones durante al menos uno a tres meses y la prohibición de todas las visitas y comunicaciones. La fuente argumenta que lo dispuesto en la nota de servicio vulnera los derechos básicos que asisten a los reclusos en virtud de las Reglas Nelson Mandela.

43. Además, la fuente sostiene que la detención y reclusión de las diez personas contravienen lo dispuesto en la Constitución de Nigeria, en la que se prevé el respeto de los derechos humanos fundamentales y la libertad de expresión, asociación y reunión, así como los procedimientos de detención y reclusión establecidos en la legislación interna de Nigeria.

44. La fuente argumenta que las diez personas fueron privadas de libertad sobre la base de factores discriminatorios, como la afirmación de su ciudadanía de las regiones Noroeste y Sudoeste del Camerún, el hecho de que hablaban inglés y tenían valores culturales diferentes, y su trabajo en favor de la libre determinación de las regiones Noroeste y Sudoeste del Camerún.

45. La fuente afirma que los actos a los que fueron sometidas las diez personas se llevaron a cabo con el fin de disuadirlas de ejercer sus derechos y de defender sus valores. Como prueba del carácter discriminatorio de su detención y reclusión, la fuente argumenta que las personas fueron detenidas pese a no haber cometido ningún delito en Nigeria, y a no ser sospechosas de ninguno de ellos. Al parecer, esa es la razón por la cual nunca fueron presentadas ante una autoridad judicial a efectos de su investigación, dentro del plazo de 48 horas previsto en el derecho penal, ni fueron acusadas ante un tribunal durante los 20 días que estuvieron privadas de libertad en Nigeria. La fuente también hace referencia a su reclusión en régimen de incomunicación en el Camerún y en Nigeria, a su juicio ante un tribunal militar en el Camerún, a la ausencia de comparecencia, a su enjuiciamiento en francés, a la falta de abogado defensor y a los supuestos cargos inventados en su contra por haber renunciado a su nacionalidad camerunesa y afirmado su condición de refugiados o solicitantes de asilo de las regiones Noroeste y Sudoeste del Camerún. La fuente también pone de relieve la ausencia de un juicio imparcial y la imposición de las sanciones extremas de reclusión a perpetuidad y el pago conjunto de una multa de 550 millones de dólares.

46. Por último, la fuente denuncia que el recurso interpuesto se examinó y resolvió con premura, en francés y en menos de 20 minutos, sin que se diera respuesta a las comunicaciones presentadas por las diez personas. Por consiguiente, la fuente alega que las personas fueron privadas de libertad por motivos discriminatorios relacionados con su origen nacional, étnico o social, su lengua y su opinión política.

Respuesta del Gobierno

47. El 13 de abril de 2022, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente a los Gobiernos del Camerún y de Nigeria en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. Les pidió también que presentaran, a más tardar el 13 de junio de 2022, información detallada sobre la situación actual de las diez personas y que aclararan las disposiciones legales en virtud de las cuales seguían privados de libertad, así como la compatibilidad de esas disposiciones con las obligaciones contraídas por el Camerún y por Nigeria en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, de los tratados ratificados por ambos Estados. El Grupo de Trabajo exhortó asimismo al Gobierno del Camerún a que velara por la integridad física y mental de esas personas.

48. El Grupo de Trabajo lamenta que los Gobiernos no hayan presentado respuesta alguna y que tampoco hayan solicitado una prórroga, conforme a lo dispuesto en el párrafo 16 de sus métodos de trabajo.

Deliberaciones

49. Ante la falta de respuesta de los Gobiernos, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

50. Para determinar si la privación de libertad de las diez personas fue arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre la manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración del derecho internacional constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones⁵. En el presente caso, los Gobiernos han optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

51. Habida cuenta de que las alegaciones se refieren a dos Gobiernos, el Grupo de Trabajo examinará las alegaciones relativas a cada uno de ellos por separado.

Alegaciones en relación con Nigeria

Categoría I

52. La fuente ha sostenido, y el Gobierno ha optado por no rebatir esa alegación, que las diez personas fueron secuestradas el 5 de enero de 2018 por hombres armados en Abuja. Dichas personas fueron esposadas, encapuchadas, forzadas a subir a unos vehículos y llevadas posteriormente a las instalaciones del Organismo de Inteligencia de Defensa, donde estuvieron recluidas en celdas subterráneas hasta el 25 de enero de 2018, cuando fueron expulsadas por la fuerza al Camerún.

53. El Grupo de Trabajo recuerda que la privación de libertad se considera arbitraria conforme a la categoría I si carece de fundamento jurídico. Como ya ha señalado en otros casos, para que la privación de libertad tenga fundamento jurídico no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo en las circunstancias del caso mediante una orden de detención⁶.

54. En efecto, las normas internacionales relativas a la privación de libertad prevén el derecho del detenido a que se le presente una orden de detención, que desde un punto de vista procesal, es inherente al derecho a la libertad y a la seguridad y a la prohibición de la privación arbitraria de libertad, consagrados en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en el artículo 9 del Pacto, así como en los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión⁷. Toda forma de detención o encarcelamiento deberá ser ordenada por un juez u otra autoridad establecida por la ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia, o quedar sujeta a la fiscalización efectiva de tal juez o autoridad, de conformidad con el preámbulo y el principio 4 del Conjunto de Principios.

55. En el presente caso, nunca se presentó a las diez personas una orden de detención, se les comunicaron los motivos de su privación de libertad ni se les imputó cargo alguno durante los 20 días que duró su reclusión en las instalaciones del Organismo de Inteligencia de Defensa. El Grupo de Trabajo está especialmente alarmado por la forma en que se practicó la privación de libertad, a saber, por 20 agentes armados, que retuvieron a los diez hombres mientras les apuntaban con sus armas, en circunstancias en las que nada indica que alguno de ellos haya opuesto resistencia. El Grupo de Trabajo considera que se ha infringido el artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

56. La fuente también ha argumentado que las diez personas estuvieron recluidas en régimen de incomunicación durante los 20 días, ya que se les negó el acceso a sus familias y abogados. Sin embargo, según admite la propia fuente, varios representantes del ACNUR en Nigeria pudieron entrevistarse con las personas y, de hecho, contribuyeron a mejorar

⁵ A/HRC/19/57, párr. 68.

⁶ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 46/2017, 66/2017, 75/2017, 93/2017, 35/2018, 79/2018, 86/2020 y 72/2021.

⁷ Véanse las opiniones núms. 88/2017, párr. 27; 3/2018, párr. 43; y 30/2018, párr. 39.

ligeramente las pésimas condiciones de su privación de libertad (véase el análisis más adelante). Por consiguiente, el Grupo de Trabajo desestima esta alegación.

57. Sin embargo, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal debe ser llevada sin demora ante un juez para que ejerza las funciones judiciales. Como ha observado el Comité de Derechos Humanos, 48 horas son normalmente suficientes para satisfacer el requisito de llevar “sin demora” a un detenido ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley tras su detención; todo plazo superior a este deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas⁸. A juicio del Grupo de Trabajo, este requisito no se cumplió en el caso de las diez personas.

58. Además, como ha sostenido sistemáticamente el Grupo de Trabajo⁹, para considerar que una privación de libertad es efectivamente legal, toda persona detenida tiene derecho a impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal, como se prevé en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto. El Grupo de Trabajo desea recordar que, de conformidad con los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo, esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática¹⁰. Ese derecho, que constituye una norma imperativa de derecho internacional, se aplica a todas las formas de privación de libertad¹¹ y, también, a todas las situaciones de privación de libertad, incluida no solo la detención a efectos de un proceso penal, sino también las situaciones de detención bajo el orden jurisdiccional administrativo y de otro tipo, como la detención militar, la detención de seguridad y la detención en virtud de medidas de lucha contra el terrorismo¹². Este derecho fue negado a las diez personas y, por lo tanto, se vulneraron sus derechos en virtud del artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

59. El Grupo de Trabajo considera además que la supervisión judicial de la privación de libertad es una salvaguardia fundamental de la libertad personal¹³ y es esencial para garantizar que la privación de libertad tiene fundamento jurídico. Habida cuenta de que las diez personas no pudieron impugnar su privación de libertad continua, también se violó su derecho a un recurso efectivo amparado por el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

60. A continuación, el Grupo de Trabajo pasa a examinar las alegaciones no refutadas de que el 25 de enero de 2018 las diez personas fueron transportadas a la sección militar del aeropuerto internacional Nnamdi Azikiwe, cerca de Abuya, donde fueron amontonadas en un avión militar de carga con la insignia del Camerún y en el que fueron trasladadas por la fuerza a ese país. Esas acusaciones excepcionalmente graves se transmitieron al Gobierno, que optó por no responderlas.

61. Como el Grupo de Trabajo ha observado anteriormente¹⁴, el derecho internacional relativo a la extradición y traslado dispone los procedimientos que deben aplicar los países para detener, recluir y devolver a personas a otro país en el que se les incoarán actuaciones penales, y para garantizar a esas personas la protección de su derecho a un juicio imparcial. Aunque el Grupo de Trabajo no cuestiona el derecho de cada Estado a expulsar a los extranjeros que representen una amenaza para su seguridad nacional¹⁵, ello no significa que

⁸ Observación general núm. 35 (2014), párrs. 32 y 33.

⁹ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 2/2018, 4/2018, 42/2018, 43/2018 y 79/2018. Véanse también las opiniones núms. 1/2017, 6/2017 y 8/2017.

¹⁰ [A/HRC/30/37](#), párrs. 2 y 3.

¹¹ *Ibid.*, párr. 11.

¹² Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, párr. 47 a).

¹³ [A/HRC/30/37](#), párr. 3.

¹⁴ [A/HRC/48/55](#), párrs. 51 a 60. Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 57/2013, 2/2015, 11/2018, 23/2020 y 25/2022, y [A/HRC/51/29](#).

¹⁵ Véase Comité de Derechos Humanos, *V. M. R. B. c. el Canadá*, comunicación núm. 236/1987, y *J. R. C. c. Costa Rica*, comunicación núm. 296/1988.

esos extranjeros puedan ser sustraídos del amparo de la ley¹⁶. El artículo 13 del Pacto dispone que los Estados partes deben velar por que los extranjeros que se hallen legalmente en su territorio solo puedan ser expulsados de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley, y permitirles exponer las razones que los asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente y hacerse representar con tal fin ante ella¹⁷. Esta obligación también está prevista en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁸. La expulsión involuntaria de una persona a un tercer Estado sin una audiencia celebrada ante una autoridad judicial en modo alguno se compadece con las debidas garantías procesales. En el presente caso, las diez personas se encontraban legalmente en Nigeria, cuatro de ellas eran refugiados reconocidos y seis solicitantes de asilo registrados.

62. El Grupo de Trabajo destaca que todas las personas tienen derecho a impugnar la legalidad de la privación de libertad ante un tribunal, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3, 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 2, párrafo 3, y 9, párrafos 1 y 4, del Pacto, así como en los principios 11, 32 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión¹⁹. Asimismo, toda persona tiene derecho a que se le notifiquen los motivos de la detención o reclusión y a ser presentada sin demora ante una autoridad judicial, de conformidad con el artículo 9 del Pacto²⁰. Los traslados forzosos que no respetan los requisitos fundamentales del debido proceso no pueden tener nunca una base jurídica.

63. Asimismo, como el Grupo de Trabajo y varios expertos señalaron en el estudio conjunto sobre las prácticas mundiales en relación con la detención secreta en el contexto de la lucha contra el terrorismo:

La detención secreta, en la que se niega u oculta la detención de una persona, así como su suerte o paradero, genera la consecuencia intrínseca de dejar al detenido al margen del amparo de la ley. La práctica de la “detención por petición de un tercero”, en que se traslada a alguien de un Estado a otro al margen de cualquier procedimiento judicial nacional o internacional (“entrega” o “entrega extrajudicial”) con el objetivo concreto de mantenerlo en detención secreta o excluir la posibilidad de que los tribunales internos del Estado bajo cuya custodia esté el detenido conozcan de la cuestión o en infracción del principio bien establecido de la no devolución, entraña exactamente la misma consecuencia. La práctica de la “detención por petición de un tercero” entraña la responsabilidad tanto del Estado que detiene a la víctima como del Estado en cuyo nombre o a cuya petición tiene lugar la detención²¹.

64. Además, en su resolución 37/3, el Consejo de Derechos Humanos destacó que nadie debía ser recluso en secreto, instó a los Estados correspondientes a que velaran por que todas las personas privadas de libertad bajo su autoridad tuvieran acceso a tribunales de justicia y exhortó a los Estados a que investigaran todos los presuntos casos de reclusión secreta, incluidos aquellos en los que se hubiera utilizado como pretexto la lucha contra el terrorismo.

65. Como ha explicado el Grupo de Trabajo, la práctica de las llamadas “entregas *de facto*”, en la medida en que tienden a eludir todas las garantías procesales, no es compatible con el derecho internacional²². El Grupo de Trabajo ha considerado anteriormente que se ha violado el artículo 9 del Pacto y que la privación de libertad ha sido arbitraria cuando se ha trasladado a personas a otro país al margen de todo procedimiento legal, como la extradición, y no se les ha permitido el acceso a asistencia letrada o a un órgano judicial para impugnar los traslados²³.

¹⁶ Véase Comité de Derechos Humanos, *Alzery c. Suecia* (CCPR/C/88/D/1416/2005).

¹⁷ Véase también la opinión núm. 23/2020.

¹⁸ Véase también la opinión núm. 47/2020.

¹⁹ Véanse también los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal.

²⁰ Véase también, por ejemplo, la opinión núm. 51/2020.

²¹ A/HRC/13/42, párr. 36.

²² A/HRC/4/40, pág. 2.

²³ Opinión núm. 47/2005, párr. 19.

66. Por último, según las afirmaciones de la fuente que ninguno de los Gobiernos ha rebatido, el traslado de las diez personas tuvo lugar después de que las autoridades nigerianas las llevaran al aeropuerto militar. Una vez allí, aterrizó un avión militar de carga con la insignia del Camerún del que desembarcaron hombres fuertemente armados vestidos de trajes camuflados y cubiertos con pasamontañas, y las diez personas fueron expulsadas por la fuerza al Camerún, donde las autoridades nacionales las estaban esperando y las detuvieron de inmediato. En ausencia de otra explicación, el Grupo de Trabajo concluye que las diez personas fueron expulsadas en connivencia secreta entre las autoridades camerunesas y nigerianas.

67. En efecto, es inconcebible que ninguna de las autoridades estuviera al tanto de lo que claramente debió ser una operación a gran escala en el aeropuerto militar de Nigeria, en la que estuvo involucrado un avión militar del Camerún. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno de Nigeria es responsable, junto con el Gobierno del Camerún, de la detención, reclusión y expulsión de las diez personas al Camerún, así como de cualesquiera violaciones de sus derechos que hubieran tenido lugar en Nigeria y el Camerún.

68. Así pues, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de los Sres. AyukTabe, Tassang, Nfor, Berinyuy, Eyambe, Ndeh-Che, Ogork, Kwanga, Kimeng y Awasum fue arbitraria y se inscribe en la categoría I. El Grupo de Trabajo remite el caso a la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo para que adopte las medidas correspondientes.

Categoría III

69. Además de las conclusiones anteriores sobre la expulsión por la fuerza de Nigeria a la que fueron sometidas las diez personas, de la que cabe señalar que se llevó a cabo sin ninguna supervisión judicial, consideración del principio de no devolución ni procedimientos que garantizaran el derecho de esas personas a un juicio imparcial, el Grupo de Trabajo determina que su privación de libertad también vulnera el artículo 14 del Pacto y, por lo tanto, fue arbitraria y se inscribe también en la categoría III.

70. En relación con las deliberaciones anteriores, el Grupo de Trabajo toma nota en particular de las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Federal de Abuja el 1 de marzo y el 28 de noviembre de 2019, en las que se reconocieron las violaciones de los derechos de las diez personas y se determinó que su expulsión fue ilegal e inconstitucional.

71. El Grupo de Trabajo recuerda que el Estado que expulsa por la fuerza a una persona de su jurisdicción no puede eximirse de la responsabilidad de lo que le ocurra a esa persona en la jurisdicción a la que ha sido expulsada por la fuerza. Por lo tanto, ha sostenido sistemáticamente que el Estado que ordena la expulsión es plenamente responsable de las violaciones de los derechos humanos de las que sea objeto la persona en el Estado receptor²⁴. Así pues, el Grupo de Trabajo concluye que el Gobierno de Nigeria es responsable de las vulneraciones de los derechos de los Sres. AyukTabe, Tassang, Nfor, Berinyuy, Eyambe, Ndeh-Che, Ogork, Kwanga, Kimeng y Awasum en el Camerún (véase el análisis más adelante).

Alegaciones en relación con el Camerún

Categoría I

72. El Grupo de Trabajo ya ha establecido la responsabilidad del Gobierno del Camerún (véanse los párrs. 66 y 67) por la privación de libertad de las diez personas en Nigeria del 5 al 25 de enero de 2018, así como por su traslado forzoso al Camerún el 25 de enero de 2018.

73. Además, la fuente ha argumentado, y el Gobierno ha optado por no rebatir esa alegación, que nunca se presentó a las diez personas una orden de detención ni se las informó de los motivos de su privación de libertad en el Camerún. Estas personas estuvieron retenidas sin acceso a sus familias ni a abogados hasta el 22 de noviembre de 2018 en las instalaciones de la Secretaría de Estado de Defensa de Yaundé y luego fueron trasladadas a la cárcel en la

²⁴ A/HRC/48/55, párr. 60.

que permanecen recluidas hasta la fecha. Fueron juzgadas ante un tribunal militar y condenadas a las penas severas de reclusión a perpetuidad y al pago conjunto de 550 millones de dólares de los Estados Unidos.

74. El Grupo de Trabajo ya ha declarado (véanse los párrs. 53 a 55) que la privación de libertad en ausencia de una orden de detención y sin que se informe de los motivos que la justifican constituye una vulneración del artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto. Dado que estos hechos también tuvieron lugar en el Camerún tras el traslado forzoso de las diez personas a ese país, el Grupo de Trabajo considera que se trata de otra violación de esos derechos de las diez personas.

75. Asimismo, el Grupo de Trabajo reitera sus deliberaciones anteriores (véanse los párrs. 57 a 59) en relación con el derecho a comparecer ante una autoridad judicial en un plazo de 48 horas y con el derecho a impugnar la legalidad de la privación de libertad. Habida cuenta de que las autoridades camerunesas también vulneraron esos derechos, el Grupo de Trabajo considera que se produjo además una infracción del artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto con respecto a las diez personas.

76. Asimismo, en el momento de la detención, las autoridades se dirigieron a las diez personas de forma sistemática y reiterada en francés, un idioma que no comprendían, y no se realizaron esfuerzos para ofrecer servicios de traducción adecuados. Esas alegaciones graves se transmitieron al Gobierno, que optó por no responderlas. En estas circunstancias, el Grupo de Trabajo considera que se ha producido una nueva violación del artículo 9, párrafo 4, del Pacto, ya que las diez personas fueron privadas de la posibilidad de impugnar de manera efectiva su privación de libertad. A este respecto, el Grupo de Trabajo recuerda que se debe garantizar a todas las personas que se encuentren en el territorio o sujetas a la jurisdicción del Estado el acceso efectivo y libre a los tribunales de justicia, lo que incluye el derecho a ser informado oralmente y por escrito de las razones de la detención, y sobre los derechos de las personas detenidas, entre ellos el derecho a impugnar la arbitrariedad y la legalidad de la detención, en un idioma que la persona detenida comprenda. Ello puede requerir la presentación de información a través de intérpretes y traductores calificados sin costo alguno para el detenido²⁵.

77. Por último, el Grupo de Trabajo toma nota de las alegaciones, no refutadas, de que las diez personas estuvieron recluidas en régimen de incomunicación durante los seis meses que estuvieron privadas de libertad en las instalaciones de la Secretaría de Estado de Defensa en el Camerún. Como ha sostenido el Grupo de Trabajo, la reclusión en régimen de incomunicación vulnera el derecho de las personas a recurrir ante un tribunal la legalidad de su detención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto²⁶. La supervisión judicial de la privación de libertad es una salvaguardia fundamental de la libertad personal²⁷ y es esencial para garantizar que la detención tiene fundamento jurídico. Habida cuenta de que las diez personas no pudieron impugnar judicialmente su privación de libertad, también se violó su derecho a un recurso efectivo amparado por el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. Además, las personas fueron sustraídas del amparo de la ley, lo que constituyó una vulneración de su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, consagrado en el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 16 del Pacto.

78. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, el Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad de los Sres. AyukTabe, Tassang, Nfor, Berinyuy, Eyambe, Ndeh-Che, Ogork, Kwanga, Kimeng y Awasum en el Camerún carece de fundamento jurídico, por lo que es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

²⁵ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, párr. 109.

²⁶ Véanse las opiniones núms. 45/2017, 46/2017, 35/2018, 9/2019, 44/2019, 45/2019, 15/2020, 16/2020 y 36/2020.

²⁷ A/HRC/30/37, párr. 3.

Categoría III

79. La fuente ha argumentado, y el Gobierno ha optado por no rebatir esa alegación, que las diez personas, todas civiles, fueron juzgadas por un tribunal militar y no estuvieron representadas por un asesor jurídico, que el juicio se celebró íntegramente en francés (un idioma que ninguno de los diez hombres comprendía) y que se les negó la posibilidad de declarar en el juicio. Todos recibieron la durísima pena de reclusión a perpetuidad. El recurso interpuesto fue desestimado en una audiencia de menos de 15 minutos de duración y celebrada también exclusivamente en francés, a pesar de que la fiscalía no había presentado ninguna respuesta a la comunicación de los diez recurrentes.

80. El Grupo de Trabajo señala que parte de su mandato es evaluar el conjunto de las actuaciones del tribunal y la legislación propiamente dicha con el fin de determinar si cumplen las normas internacionales²⁸. En relación con la jurisdicción de los tribunales militares, el Grupo de Trabajo ha sostenido sistemáticamente en su práctica que el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares vulnera el Pacto y el derecho internacional consuetudinario y que, en virtud del derecho internacional, los tribunales militares solo pueden ser competentes para juzgar a personal militar por delitos militares²⁹. Además, en el presente caso, el Gobierno tuvo la posibilidad de explicar los motivos para enjuiciar a las diez personas recurriendo a un tribunal militar, pero no lo hizo. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que se ha vulnerado el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

81. Además, el Grupo de Trabajo recuerda que todas las personas privadas de libertad tienen derecho a recibir asistencia jurídica de un abogado de su elección en cualquier momento de su reclusión, en particular inmediatamente después de que se practique la detención, y que el acceso a dicha asistencia se debe facilitar sin demora³⁰. El derecho a la asistencia letrada es un elemento esencial del derecho a un juicio imparcial, dado que garantiza el debido cumplimiento del principio de igualdad de medios procesales³¹. En el presente caso, se negó a las diez personas la asistencia letrada antes del proceso judicial, mientras este se desarrollaba y después de él, cuando se recurrió la sentencia. El Grupo de Trabajo considera que ello constituye una vulneración del artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto. Tampoco se permitió a ninguna de esas personas declarar durante el proceso, lo que supuso un claro impedimento a su capacidad de defenderse. El Grupo de Trabajo estima que esto constituyó una nueva violación del artículo 14, párrafo 3 d), y una violación del artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto.

82. Habida cuenta de las alegaciones no refutadas de que todos los procedimientos, incluido el recurso, se llevaron a cabo en francés, idioma que ninguna de las diez personas comprendía, el Grupo de Trabajo considera que se ha infringido el artículo 14, párrafo 3 f), del Pacto.

83. Por lo que se refiere al procedimiento de apelación, el Grupo de Trabajo considera que se ha infringido el artículo 14, párrafo 5, del Pacto. A este respecto, recuerda que, en virtud del artículo 14, párrafo 5, los Estados partes tienen el deber de revisar sustancialmente la sentencia, tanto en lo relativo a la suficiencia de las pruebas como de la legislación³². En el presente caso, la audiencia del recurso duró apenas 15 minutos, durante los cuales no se permitió a las diez personas realizar declaraciones, y se dictó una decisión desfavorable a pesar de que la fiscalía no había formulado alegaciones. Se trata de una violación particularmente atroz del derecho a la revisión judicial, habida cuenta de las condenas de cadena perpetua impuestas a las diez personas que el tribunal de apelación confirmó. Además, como ha señalado anteriormente el Grupo de Trabajo, el hecho de que un juicio por

²⁸ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 33/2015, 15/2017, 30/2017, 78/2017 y 3/2021.

²⁹ [A/HRC/27/48](#), párrs. 67 a 70. Véanse también las opiniones núms. 44/2016, 30/2017, 28/2018, 32/2018 y 66/2019.

³⁰ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 9 y directriz 8, y Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, párrs. 16 a 22. Véase también [A/HRC/45/16](#), párrs. 51 y 52.

³¹ [A/HRC/45/16](#), párr. 52. Véase también, por ejemplo, la opinión núm. 35/2019.

³² Véase, por ejemplo, Comité de Derechos Humanos, *Bandajevsky c. Belarús* (CCPR/C/86/D/1100/2002), párr. 10.13.

delitos graves fuese tan breve hace pensar que la culpabilidad de las diez personas se había decidido de antemano, en contravención del derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto y el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos³³.

84. En general, sorprende al Grupo de Trabajo el comportamiento mostrado por el tribunal de primera instancia y el tribunal de apelación con respecto a las diez personas, que solo puede calificarse de parcial. Al respecto, el Grupo de Trabajo recalca que un juicio también debe parecer imparcial a un observador razonable³⁴. Es evidente que no es así en el presente caso, como lo demuestran las numerosas vulneraciones del derecho a un juicio imparcial que se han enumerado previamente, todas ellas cometidas a la vista de las autoridades judiciales. El Grupo de Trabajo considera que se vulneró el derecho fundamental a un juicio imparcial, lo que supone una violación del artículo 14, párrafo 1, del Pacto y del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Para llegar a esta conclusión, el Grupo de Trabajo también tiene en cuenta que se presentó un recurso de *habeas corpus* en nombre de las diez personas ante el Tribunal Superior de Mfoundi, en Yaundé, que dicho Tribunal desestimó sin que haya habido una audiencia sobre el fondo del asunto. El Grupo de Trabajo remite este caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que adopte las medidas correspondientes.

85. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, el Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad de los Sres. AyukTabe, Tassang, Nfor, Berinyuy, Eyambe, Ndeh-Che, Ntui Ogork, Kwanga, Kimeng y Awasum es arbitraria y se inscribe en la categoría III.

Categoría V

86. La fuente también ha argumentado que la privación de libertad de las diez personas obedeció a motivos discriminatorios, a saber, su afirmación de la ciudadanía de las regiones Noroeste y Sudoeste del Camerún y el hecho de que hablaran inglés y tuvieran valores culturales diferentes. El Gobierno ha optado por no responder a estas alegaciones.

87. El Grupo de Trabajo recuerda que la privación de libertad es arbitraria con arreglo a la categoría V cuando constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos. En el presente caso, no se ha presentado al Grupo de Trabajo ningún motivo que justifique la detención, reclusión y enjuiciamiento de las diez personas. En concreto, no se ha aportado ninguna prueba de que alguna de ellas haya cometido una actividad delictiva. Sin embargo, todas estas personas tienen una característica en común: son defensores de los derechos humanos que han trabajado en las cuestiones relativas a las regiones Noroeste y Sudoeste del Camerún. Los hechos presentados al Grupo de Trabajo y no refutados por el Gobierno indican con claridad que ese fue el motivo principal de su privación de libertad, enjuiciamiento y posterior encarcelamiento.

88. Además, las diez personas provienen de la parte anglófona del Camerún, hecho que era bien conocido por las autoridades. Sin embargo, como quedó de manifiesto en las actuaciones judiciales, siempre se les habló en francés, desde el momento de su privación de libertad en el Camerún y a lo largo de todo el proceso de enjuiciamiento. El Grupo de Trabajo ya ha observado una diferencia de trato de las autoridades camerunesas hacia su población anglófona³⁵.

³³ Véanse también, por ejemplo, las opiniones núms. 75/2017, 36/2018 y 83/2018.

³⁴ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 21.

³⁵ Véase la opinión núm. 10/2021.

89. En el pasado, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que la condición de defensor de los derechos humanos está protegida por el artículo 26 del Pacto³⁶. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que los Sres. AyukTabe, Tassang, Nfor, Berinyuy, Eyambe, Ndeh-Che, Ogork, Kwanga, Kimeng y Awasum fueron privados de su libertad por motivos discriminatorios, es decir, por su condición de defensores de los derechos humanos y su nacionalidad, y por ser anglófonos, lo que supone una vulneración de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto. Su privación de libertad es arbitraria con arreglo a la categoría V. El Grupo de Trabajo remite el caso a la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y al Relator Especial sobre cuestiones de las minorías para que adopten las medidas correspondientes.

Observaciones finales

90. El Grupo de Trabajo desea expresar su preocupación por las condiciones deplorables en que se ha mantenido recluidas a las diez personas en el Camerún y en Nigeria, y por la denegación de asistencia médica. Mientras estuvieron bajo la custodia de las autoridades camerunesas, las personas también fueron sometidas a registros corporales degradantes e invasivos, y se les negó un contacto real con sus familias. El Grupo de Trabajo se ve obligado a recordar a los dos Gobiernos que, de conformidad con el artículo 10 del Pacto, todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente a la persona humana, y que la denegación de asistencia médica constituye una violación de las Reglas Nelson Mandela, en particular las reglas 24, 25, 27 y 30, e infringe el principio 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

91. Además, el Grupo de Trabajo está especialmente preocupado por las alegaciones no refutadas de que, durante la reclusión en las instalaciones de la Secretaría de Estado de Defensa en el Camerún, las puertas metálicas de la celda estaban soldadas y pintadas con pintura de carburo y plomo, y de que se rociaban ocasionalmente con organofosfatos mientras las diez personas estaban dentro. Esto parece, a primera vista, una violación del artículo 10 del Pacto, y el Grupo de Trabajo remite el caso al Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos para que adopte las medidas correspondientes.

92. La presente opinión se refiere únicamente a la detención y reclusión de los Sres. AyukTabe, Tassang, Nfor, Berinyuy, Eyambe, Ndeh-Che, Ogork, Kwanga, Kimeng y Awasum en el Camerún y en Nigeria, y se aprueba sin perjuicio alguno de la situación jurídica de las regiones Noroeste y Sudoeste del Camerún.

Decisión

93. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión en relación con los Gobiernos del Camerún y de Nigeria:

La privación de libertad de Julius AyukTabe, Wilfred Fombang Tassang, Ngala Nfor Nfor, Blaise Sevidzem Berinyuy, Elias Ebai Eyambe, Fidelis Ndeh-Che, Egbe Ntui Ogork, Cornelius Njikimbi Kwanga, Henry Tata Kimeng y Cheh Augustine Awasum es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafos 1 y 3, 9, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, III y V.

94. El Grupo de Trabajo pide a los Gobiernos del Camerún y de Nigeria que adopten las medidas necesarias para remediar la situación de las diez personas sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³⁶ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 48/2017, 50/2017 y 19/2018, y [A/HRC/36/37](#), párr. 49.

95. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería que el Gobierno del Camerún ponga a las diez personas inmediatamente en libertad y que los Gobiernos del Camerún y de Nigeria les concedan el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la amenaza que esta plantea en los lugares de reclusión, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno del Camerún a que adopte medidas urgentes para asegurar la puesta en libertad inmediata e incondicional de las diez personas.

96. El Grupo de Trabajo insta a los dos Gobiernos a que lleven a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de las diez personas y adopten las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

97. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, el Relator Especial sobre cuestiones de las minorías y el Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, para que adopten las medidas correspondientes.

98. El Grupo de Trabajo solicita a los dos Gobiernos que difundan la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

99. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y a los dos Gobiernos que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad a Julius AyukTabe, Wilfred Fombang Tassang, Ngala Nfor Nfor, Blaise Sevidzem Berinyuy, Elias Ebai Eyambe, Fidelis Ndeh-Che, Egbe Ntui Ogork, Cornelius Njikimbi Kwanga, Henry Tata Kimeng y Cheh Augustine Awasum y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otro tipo de reparación a las diez personas;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos de las diez personas y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Camerún y de Nigeria con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

100. Se invita a los dos Gobiernos a que informen al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indiquen si necesitan asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

101. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y a los dos Gobiernos que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

102. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado³⁷.

[Aprobada el 1 de septiembre de 2022]

³⁷ Véase la resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.